

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

132-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al señor \_\_\_\_\_,

Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, respecto de los hechos atribuidos a su persona. En ese contexto, se recibió el informe remitido por dicho servidor público, con la documentación anexa (fs. 4 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que en los meses comprendidos de mayo a octubre de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, habría participado en la contratación de su tía, señora \_\_\_\_\_, quien se desempeñaría como \_\_\_\_\_ del Distrito Dos de la comuna donde labora el primero.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora \_\_\_\_\_ inició sus labores en la Alcaldía Municipal de San Marcos el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, al haber sido nombrada como \_\_\_\_\_ Municipal interina del Distrito Dos, por un período de tres meses, según el informe citado (f. 4) y copia simple del memorándum de fecha quince de junio de dos mil veintiuno (f. 8).

ii) Dicho nombramiento fue ratificado como permanente a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en el memorándum suscrito por la Alcaldesa Municipal con fecha quince de septiembre de ese año (f. 9) y el memorándum ref. RRHH B811-206 suscrito por la Jefa de Recursos Humanos interina de la citada comuna (f. 10).

iii) La contratación de la señora \_\_\_\_\_ fue realizada por la Alcaldesa Municipal de San Marcos, con base en los arts. 11, 12, 15, 34 y 37 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y 48 del Código Municipal, procedimiento en el que también intervino la Jefa de Recursos Humanos (fs. 4, 8 al 10).

iv) Según los registros administrativos que lleva la Alcaldía Municipal de San Marcos y la copia simple de su Documento Único de Identidad, el núcleo familiar de la señora \_\_\_\_\_ está conformado por los señores: \_\_\_\_\_, padre; \_\_\_\_\_, madre; \_\_\_\_\_, cónyuge; \_\_\_\_\_, hija; \_\_\_\_\_, hija; y \_\_\_\_\_, hija (fs. 4, 6 y 11).

v) El señor \_\_\_\_\_ indica en su informe que su grupo familiar está compuesto por los señores: \_\_\_\_\_, padre; \_\_\_\_\_, madre; \_\_\_\_\_, hermana; \_\_\_\_\_, hermano; y \_\_\_\_\_.

, hermano, como también se observa en la copia simple de su Documento Único de Identidad (f. 4 y 15).

vi) Finalmente, el señor [redacted] aclaró en su informe que no existe ningún vínculo de parentesco, ya sea por afinidad o consanguinidad, con la señora [redacted] (f. 4).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la señora [redacted] fue nombrada como [redacted] Municipal interina del Distrito Dos de la Alcaldía Municipal de San Marcos por un período de tres meses; el cual fue ratificado como permanente a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

No obstante ello, al verificar los servidores públicos que intervinieron en la contratación de dicha señora, **se ha constatado que no tuvo ninguna participación el** [redacted]

[redacted], ya que fue nombrada directamente por la Alcaldesa Municipal de San Marcos, con base en los arts. 11, 12, 15, 34 y 37 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y 48 del Código Municipal, procedimiento en el que también intervino la Jefa de Recursos Humanos (fs. 4, 8 al 10).

Cabe aclarar, que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 5 letra c) de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que el señor [redacted]

haya intervenido en el procedimiento de contratación de la señora [redacted].

Aunado a ello, de conformidad a los registros administrativos que lleva la Alcaldía Municipal de San Marcos, las copias simples de los Documento Único de Identidad de los señores [redacted]

y [redacted], así como lo expresamente indicado por el citado Síndico

Municipal en su informe, **no se advierte que exista vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad entre dichos señores.**

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG,

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada en el expediente 183-A-19, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN